



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RADICADO: 080013153004202300279.
PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: MARTA E PEÑALOZA PINO.
DEMANDADOS: MONICA ISABEL QUERALES CERA

Barranquilla, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero señalar que este funcionario se desempeñó como miembro de la comisión escrutadora de votos para las elecciones territoriales entre el 29 de octubre y el 04 de noviembre de 2023, tiempo en el cual se suspendieron los términos.

Señala el ordinal 1 del artículo 26 del C. G del P., que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses reclamados como accesorios causados con posterioridad a su presentación.

Según el ordinal 3 del artículo 26 ibídem, en los procesos que versen sobre dominio la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien

De su parte el artículo 25 del código en mención señala que de los procesos son de mayor, menor y mínima cuantías teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales, siendo de mayor cuantía cuando excedan de 150 smlmv, para el año cursantes superior a \$174.000.000.00

En este caso, el avalúo catastral del bien objeto de la pretensión de resolución de contrato de venta por lesión enorme, es de \$125.643.000.00 para la vigencia de 2023.. Es evidente que esa pretensión no supera el límite señalado para la mayor cuantía, razón por la cual debemos rechazar la demanda por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto en mención y remitirla a los jueces civiles municipales.

Ahora bien, de acuerdo a la regla 1ra., del artículo 28 del C. G del P., en los procesos contenciosos será competente el juez del domicilio del demandado. En este evento la demandada tiene su domicilio en el municipio de Soledad, según lo expresado en el escrito de demanda en el aparte de notificaciones. Y según el aparte de competencia se dice: “ *Es usted competente su señoría por la jurisdicción y vecindad de las parte...* ”. Con lo que el querer del demandante es que se determine la competencia por el lugar de ubicación o domicilio.

Siendo así las cosas, los competentes en el asunto son los jueces civiles municipales del municipio de Soledad.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) RECHAZAR, la anterior demanda por falta de competencia..

2º) ORDENAR la remisión de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Soledad, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84351588f7889747874ffd0bcbbd80ce7c733b9447a50f4923a68b97a4d3cf9d**
Documento generado en 11/01/2024 11:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>